

2017-017 cuaderno 1

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la Señora Juez informando que se reúnen los requisitos para decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2°, literal "b" del art. 317 del C. G. del Proceso, igualmente se informa que el 19 de marzo del año en curso la apoderada de la parte actora allegó liquidación del crédito pero ya habían transcurrido los dos años, y tampoco allegó consignación para el desarchive. Pasa para el trámite pertinente. Zipaquirá, 30 de julio de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.**

Zipaquirá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO 2017-017

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para lo que se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en el literal b), numeral 2° que todos aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, en los cuales no se haya efectuado actuación durante en plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte, se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, si bien es cierto el 16 de marzo de 2021 la apoderada del extremo demandante allegó liquidación del crédito, también lo es, que aquella se realizó vencido el término de más de dos (2) años de que trata la normatividad anteriormente citada<sup>1</sup>, de modo que no se interrumpió el aludido término.

En el presente diligenciamiento se dictó auto de adelante la ejecución 12 de julio de 2018 y la última actuación data del 26 de octubre de 2018, razón por la que se cumplen los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, procediéndose por tanto a su aplicación.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1° de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia STC10809-2018, Fallo tutela del 22 de agosto de 2018, M.P. Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO "(...)habida cuenta que la petición de medidas cautelares que elevó la quejosa, se formuló cuando estaba vencido el lapso de dos años que contempla la disposición legal en comento, por lo que no tenía la virtualidad de interrumpir dicho término."

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,  
**RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ANA MARIA CAÑÓN GRUZ